



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0379 -2012-GRC/GA

Callao, 26 SET. 2012

VISTOS:

El escrito registrado con HOJA DE RUTA Nro. 008012, recepcionado con fecha 27 de marzo de 2012, presentado por doña Elly Margot **CASTILLO** Vidaurre, con domicilio legal en la Avenida Dos de Mayo N° 530, Casilla N° 177, Callao; mediante el cual interpone Recurso de Revisión contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 075-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 19 de enero de 2012, y el Informe Legal Nro. 059-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 075-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 19 enero 2012, **"DECLARA IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Doña Ely Margot CASTILLO Vidaurre, contra la Resolución Jefatural N° 500-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, que declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la recurrente arriba mencionada, respecto al predio ubicado en la Manzana E, Lote 9, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01026868 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la causal cuarta de la Cláusula SEXTA del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e), **Artículo 10°** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se deberá notificar con el mérito de la presente a la interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes";

Que, a través del escrito de Vistos, recepcionado con fecha 27 de marzo de 2012, la recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Jefatural Nro. 075-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 19 de enero de 2012, argumentando que con fecha 25 de octubre de 2011, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural 500-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, que declara la Resolución de su contrato de adjudicación suscrito con el Estado y que posteriormente viendo la demora en los plazos para resolver el mencionado recurso impugnatorio, presentó el escrito de fecha 27 de febrero de 2012, registrado con Hoja de Ruta N° 005165, solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Asimismo, indica que ha sido notificada con la Resolución Jefatural Nro. 075-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, materia del presente Recurso impugnatorio, antes de haber sido resuelta la solicitud que hizo mediante la Hoja de Ruta antes indicada. Además, señala que en el Recurso de Reconsideración que interpuso, solicitó que la administración se inhiba del procedimiento administrativo, puesto que existía un proceso judicial sobre Reivindicación ante el Juzgado Mixto de Ventanilla, con Expediente N° 141-2010, que ante los hechos descritos la recurrente pide se declare Nula la Resolución Jefatural N° 075-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP y consecuentemente la Resolución Jefatural 500-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP;





8379

Que, la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su **Artículo 210°** que, “Excepcionalmente hay lugar a Recurso de Revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 3° del Artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, establece como deber de las autoridades en los procedimientos administrativos, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, y, en el mismo sentido el Artículo 213° de la acotada norma dispone que en caso de error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en este orden de ideas corresponde encausar, de oficio, el recurso de revisión interpuesto, adecuándolo como un recurso administrativo de apelación, en tanto el recurso de revisión está reservado para instituciones estatales en las que existe una tercera instancia de competencia nacional, siendo que en el caso sub materia, la vía administrativa se agota en la segunda instancia, no existiendo una tercera, por lo que la administración debe verificar los requisitos de forma del recurso interpuesto, advirtiéndose en tal sentido, que el mismo resulta ser extemporáneo al haber transcurrido más de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada, conforme lo señala el Artículo 207°, Numeral 207.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; obrando en los actuados el Acta de Notificación de fecha 24 de febrero de 2012, la misma que se realizó en el domicilio procesal señalado por la recurrente, siendo que la fecha de interposición del recurso administrativo es el día 27 de marzo de 2012; por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo perentorio establecido por ley, corresponderá declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Revisión - *adecuado de oficio por la administración como Recurso administrativo de apelación*- interpuesto por la impugnante;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Revisión -*adecuado de oficio por la administración como Recurso administrativo de apelación*- interpuesto por doña Elly Margot **CASTILLO** Vidaurre, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 075-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 19 de enero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía Administrativa, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 218° de la LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, a doña Elly Margot CASTILLO Vidaurre, en su domicilio procesal señalado en autos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración